

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil** [Cuaderno tres (3)
Llamamiento en garantía]

Rad. Nro. 110013103024**20190017000**

Teniendo en cuenta que la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, en su calidad de llamante en garantía, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del cinco de marzo de 2020 [Art. 66 del C. G. del P.], esto es, notificar el auto que admitió la vinculación de garantía dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la notificación por estado de la precitada providencia, e incluso ha dejado transcurrir más de 6 meses desde que se profirió el auto del 3 de septiembre de 2021 en el que se le advirtió que debía notificar al señor Víctor Julio Tarazona Castellanos conforme al artículo 291 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía que hiciera a su vez la llamada en garantía Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena al señor Víctor Julio Tarazona Castellanos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a (i) remitir a las partes vinculadas el enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta¹ y (ii) sùrtase el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por las accionadas y las llamadas en garantía conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior y fenecido el plazo respectivo, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ

¹ Constancia secretarial obrante a folio 162 del cuaderno principal.